



Resolución Directoral Regional N° 019822024-GRH/DRE

Huánuco, **27 MAY 2024**

VISTOS:

El documento N° 04733997-2024, el expediente N° 02892409-2024 y demás documentos que se adjuntan en un total de cinco (05) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, don **HUGO CAJALEÓN ZEVALLOS**, identificado con D.N.I. N° 22704129, exdocente pensionista de la jurisdicción, solicita recálculo y pago de la bonificación personal conforme a ley;

Que, el Artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria de la Ley N° 25212, expresa, “El profesor percibe una remuneración personal del (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”;

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisa que la bonificación personal se otorga a razón de 5% de haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el Decreto de Urgencia M° 105-2001-EF de fecha 31 de agosto de 2001, en su artículo 1° inciso a) fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/ 50.00 la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530; en tanto, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 20 de setiembre del 2001, hace precisiones sobre el artículo 2° del D.U. N° 105-2001-EF, en la que se precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere en el D.S. N° 057-86-PCM., (...); como consecuencia, se procede a reajustar las bonificaciones: Personal, diferencial y especial, así como las compensaciones vacacionales, los reintegros y los intereses legales;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisó la aplicación del mencionado Decreto de Urgencia, indicándose lo siguiente: “Artículo 4°.- Precisiones al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM., que a la letra dice:** Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, de acuerdo con la disposición legal antes citada, se infiere que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 tiene como consecuencia: i). **Reajusta únicamente la remuneración principal (entendida como la compensación que percibe**

2

el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada). ii). No reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, tomando en cuenta la Casación N° 6670-2009-Cusco, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostiene el criterio siguiente: "En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847; por lo tanto, la bonificación personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en el INFORME TÉCNICO N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19.JUL.2016, SERVIR concluye: **"A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 1 de setiembre de 2001 hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/. 1,250.00. La remuneración personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001"**;

Que, por su parte, el Ministerio de Educación, mediante el **INFORME N° 327-2018-MINEDU105/SG-OGAJ de fecha 19 de abril de 2018**, nos presenta una opinión discordante al resolver el caso de un docente de la Ley N° 24029 - en su condición de ente rector en el sector educación, conforme a la Ley N° 28044, señala lo siguiente: "En cuanto al primer punto, no es discutible la jerarquía normativa que tiene un Decreto de Urgencia sobre un Decreto Supremo; no obstante, es menester tener en consideración que los decretos de urgencia, si bien tiene rango de Ley, estos solo pueden dictarse cuando se trate de materia económica o financiera y fundamentan su expedición en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles; por otro lado, los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de Ley. En el presente caso, el D.S. N° 196-2001-EF se emitió con la finalidad de regular con las disposiciones contenidas en el D.U. N° 105-2001-EF, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo, dispuesto en el D. Leg. N° 847;

Que, en cuanto al segundo punto, vale decir que, si bien constituye un precedente vinculante, su obligatoriedad solo alcanza a los órganos jurisdiccionales, tal como señala el artículo 37° del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° N° 011-2019-JUS. Asimismo, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el Fundamento 55 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales, se encuentran en la quinta categoría, por debajo de los decretos supremos (tercera categoría); no obstante, la decisión judicial ha sido tomado como referencia por un órgano administrativo (SERVIR), supeditando su opinión al precedente emitido por la Corte Suprema, expedido en un

determinado caso en concreto y cuya categoría jerárquica se encuentra por debajo de las normas materia de análisis";

Que, referente al análisis de las normas anteriormente expuestas, es necesario tener en cuenta que, además, se encuentra en evaluación la aplicación de dos normas con rango de ley, constituidas por el D. Leg. N° 847, (norma general) y el D.U. N° 105 (norma extraordinaria). Vale decir que con el D. Leg. N° 847 se congeló los montos dinerarios previstos para los conceptos remunerativos, el mismo que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, norma reglamentaria del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, además señala que: "por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (regulado en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo). Esto quiere decir, que los servidores civiles – quienes, ejercen función pública - se encuentran sujetos a emitir opiniones, dictámenes y fundar sus decisiones en base a la normativa vigente". (...);

Que, "conforme lo expresa Morón Urbina, la legalidad implica el sometimiento y cumplimiento estricto de las normas sustantivas y/o procedimentales, por ende, no se puede dejar de aplicar lo que el legislador ha dispuesto; razón por lo que el servidor civil debe cumplir con la obligación legal contenida en las normas in comento, como es el caso del D.L. N° 847 y la aplicación íntegra del D.U. N° 105 y el D.S. N° 196-2001-EF". Finalmente asegura que: "Si bien la Corte Suprema hace uso de la aplicación del control difuso (al establecer la jerarquía normativa regulada en el Art. 51° de nuestra Constitución Política vigente), **es necesario considerar que la misma solo está reservada a los órganos jurisdiccionales y no a los órganos administrativos**, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 04293-2012-PAITC, al establecer que esta función solo está reservada para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional";

Que, de acuerdo al criterio del Ministerio de Educación, ente rector en materia normativa de conformidad a la Ley N° 28044, el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, en el que se determina que la remuneración básica reajustada debe ser base de cálculo para todas las demás remuneraciones, beneficios y bonificaciones, **su obligatoriedad solo está reservada a los órganos jurisdiccionales y no a los órganos administrativos**, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC; por lo tanto, los servidores civiles que ejercen función pública, se encuentran sujetos a emitir opiniones, dictámenes y fundar sus decisiones en base a la normativa vigente; pues en ese sentido, lo dispuesto en el D.U. N° 105-2001 y desarrollado en el D.S. N° 196-201-EF y el D.L. N° 847, si se condicen y deben ser respetadas y aplicadas en la administración pública en todos sus niveles;

Que, según la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, se dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de dicha Ley, se aprobaría mediante Decreto Supremo, refrenado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, se dispone que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por

56810

cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, mediante Ley N° 27321, de fecha 21 de julio del 2000, Ley que establece un nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone en su Artículo Único, *que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los (04) cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, concordante la misma con el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR;*

Que, mediante Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, *“se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;* por lo que, siendo así, la solicitud de pago de la bonificación personal conforme a ley, concordante con el Decreto Supremo N° 105-2001, del recurrente resulta **improcedente**;

Que, de la opinión vertida en el INFORME LEGAL N° 017-2019-GRH-DREH/OAJ de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica y en el Informe N° 610-2019-GRH-DRE/DGA/PLLAS-AIRHSP de fecha 21 de octubre del 2019 e Informe N° 120-2019-GRH-DREI/DGA/PLLAS de fecha 21 de marzo del 2019 de la Dirección Regional de Educación Huánuco, de cuyos documentos se extraen los considerandos para la presente Resolución; por lo mismo, es necesario **declarar IMPROCEDENTE**, la petición formulado por don **HUGO CAJALEÓN ZEVALLOS**, en la forma que se precisa en la parte resolutive;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2024-GRH/GR, de fecha 13 de mayo de 2024, se resuelve aceptar la renuncia presentada por el Lic. Mario CABRERA GUTIERREZ al cargo de director regional de educación Huánuco, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR de fecha 03 de octubre de 2023; en consecuencia, con Resolución Gerencial General N° 0138-2024-GRH/GGR de fecha 15 de mayo de 2024, se resuelve en su Artículo 1° ENCARGAR TEMPORALMENTE, con eficacia al 15 de mayo del 2024, al Lic. JIM CLAVER ATENCIA ARBI, las funciones de Director Regional de la Dirección Regional de Educación – DRE HUÁNUCO de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Huánuco;

Que, estando a lo Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación Huánuco, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH/CR y la Resolución Gerencial General N° 0138-2024-GRH/GGR;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, la solicitud de pago de la bonificación personal conforme a ley, concordante con el Decreto Supremo N° 105-2001, formulado por don **HUGO CAJALEÓN ZEVALLOS**; asimismo, se tuvo presente el marco normativo de la Ley N° 27321, ley que establece las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los (04) cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

2° TRANSCRIBIR, la presente resolución a las Área de Escalafón y de Planillas de la Oficina de Gestión Administrativa, al Órgano de Control Institucional, al interesado y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

Dr. **JIM CLAVER ATENCIA ARBI**
DIRECTOR (e) REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

JCAA/DREH(e)
JCAA/DOGA
WGCQ/APER
FWRR/EA.II
23-05-2024

